



No. Radicado: 08SE202171180010000055
Fecha: 2021-01-20 09:49:12 am
Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: TIERRA MODA
Anexos: 0 Folios: 18
08SE202171180010000055

14657525
Florenia, enero 20 de 2021

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a),
EL HALAK SALEH ZAID
Representante legal
TIERRA MODA
CL 4A 6A 64
San Vicente del Caguán - Caquetá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 258

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado: EL HALAK SALEH ZAID // TIERRA MODA

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EL HALAK SALEH ZAID, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía de extranjería No. 1.126.038.404, quien obra en nombre y representación de TIERRA MODA de la Resolución No.0192 del 26 de noviembre de 2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 18 folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, (**Opcional obligatorio en caso de haberse interpuesto recurso de apelación en forma subsidiaria al de reposición**) luego del cual se remitirá al DIRECTOR TERRITORIAL para que conozca del recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición.

Atentamente,


GLORIA AMPARO SANCHEZ ORREGO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



12298467

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial Caquetá

Radicación: 258 DE 2017
Querrelante: De oficio
Querrelado: TIERRA MODA

RESOLUCION No. (0192)
(Florencia, 26 de noviembre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, la responsabilidad que le asiste al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

II. HECHOS

Mediante el Auto No. 0716 del 2017; se comisionó a la funcionaria ALBA JANNETH RAMIREZ RUEDA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita a esta Dirección Territorial, para la realización de visitas preventivas y reactivas de cumplimiento de la normatividad vigente en materia de normas y Riesgos Laborales, a los establecimientos de comercio del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2017.

En cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo, el día 5 de diciembre de 2017, la funcionaria comisionada se trasladó al establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4 A No.6 A - 64 del Municipio de San Vicente del Caguán, de propiedad del señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con NIT. 700108155, siendo atendida por el señor JAIRO FORERO en calidad de Administrador, quien manifiesta "que el propietario vive en la Dorada Caldas y viene hasta el mes de enero".

Como resultado de la referida diligencia de inspección, se elevó Acta de la cual se entregó copia íntegra al señor JAIRO FORERO en cinco (5) folios, lográndose establecer la vinculación laboral de cuatro trabajadores (YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, JAIRO FORERO), aunado a la presunta vulneración de Normas y Riesgos Laborales, generando la observación de allegar antes del 20 de diciembre de

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2017, ante la Dirección Territorial Caquetá, los documentos que soporten su cumplimiento, so pena de las sanciones de Ley.

Vencido el término inicialmente otorgado y luego de transcurridos Transcurrido más de un mes de realizada el acta de verificación de cumplimiento de normas laborales, no se allegó la documentación solicitada, Consecuencia de lo anterior, mediante el Auto No. 0135 del 1 de febrero de 2019, este despacho resolvió adelantar Averiguación Preliminar al propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, identificado con NIT 700108155-8 por presunta vulneración de normas laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta. (Folios 6)

El precitado acto administrativo de Averiguación Preliminar, fue comunicado mediante Oficio Radicado No. 08SE2019711800100000134 del 05 de febrero de 2019 y con constancia de entrega por medio de la planilla de correo certificado 4-72 RA74478929CO el 07 de febrero de 2019. (Folios 7-8)

Con Auto de Cumplimiento de Auto Comisorio No. 0915 del 08 de agosto de 2019, se dispuso a practicar las diligencias ordenadas mediante el Auto de Averiguación Preliminar, concediéndose el término de tres días hábiles, para que el señor **EL HALAK SALEH ZAID**, allegara los siguientes documentos:

1. Copia del formato de afiliación a la seguridad social integral en pensión y Caja de Compensación Familiar de los señores YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, JAIRO FORERO. Quienes se encontraban laborando en la fecha 5 de diciembre de 2017 de la visita de verificación.
2. Copia del pago de aportes a Seguridad Social Integral YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, JAIRO FORERO, en los meses octubre, noviembre, diciembre de 2017.
3. Copia de la nómina correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017
4. Copia de la evidencia de entrega de dotación al señor JAIRO FORERO, correspondiente a abril, agosto y diciembre de 2017.
5. Copia de la Autorización para laborar horas extras
6. Copia del pago de horas extras en el mes de diciembre de 2017
7. Copia consignación al Fondo de Cesantías, febrero 2017
8. Copia del pago de prima de servicios en junio y diciembre 2017
9. Copia evidencia de pago de dominicales y festivos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Por medio del Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100001256 del 08 de agosto de 2019, se solicitó al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, la información requerida mediante Auto Cumple Auto Comisorio, siendo comunicado el 12 de agosto 2019, a la dirección electrónica aportada en el Certificado de Matricula Mercantil zaidcolombia@gmail.com y tierrasantaflorencia@hotmail.com (Folios 16-19)

Mediante el Auto No. 1014 del 27 de agosto de 2019, se dispuso, comunicar al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, identificado con NIT 700108155-8; ubicado en la calle 4 A No. 6 A – 64 Barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá; que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Decisión comunicada por correo 472 planilla No. RA182778415CO del 24 de septiembre de 2019 con constancia de no existe Número; motivo por el cual fue comunicado por página web y con constancia de des fijación del 16 de octubre de 2019. (Folios 20-30)

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez vencidos los términos sin que el señor **EL HALAK SALEH ZAID**, se haya pronunciado, el Despacho procede a Formular Cargos, mediante el Auto No. 1356 del 10 de diciembre de 2019; citando para notificación personal al investigado por medio del Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100002061 del 11 de diciembre de 2019 y la Guía RA219085618CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, que fue devuelto, motivo por el cual se expide Oficio No. 08SE2019711800100002100 del 17 de diciembre de 2019 citación mediante publicación en página electrónica con constancia de des fijación del 23 de diciembre de 2019. (Folios 38-48)

Expirado el término para notificación personal, el precitado Auto de formulación de cargos fue notificado por Aviso mediante el Oficio con Radicado No. 08SE201971180010000039 del 13 de enero de 2020, con constancia de des fijación del 17 de enero de 2020; por el cual se agota la notificación por aviso con entrega al investigado una copia íntegra, y se le hizo saber que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, no obstante, podía presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes. Con constancia de des fijación del portal web de fecha 3 de febrero de 2020

Por medio del Auto No. 0076 del 28 de febrero de 2020, se corrió traslado común al investigado por el término de tres días, para que presentara sus alegatos de conclusión, enviando la respectiva comunicación mediante oficio con radicado No. 08SE2020901824700001171 del 18 de septiembre de 2020 (folio 71), el cual fue devuelto por la empresa 472 por el motivo: "No reside" (folio 72), situación que llevó a que se debiera realizar la comunicación por medio de la página web del Ministerio del Trabajo siendo realizada su fijación el día 29 de octubre y desfijada el 05 de noviembre del año en curso (folios 73 al 78).

De conformidad con lo dispuesto por artículo segundo, numeral primero de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministro del Trabajo "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"; se estableció que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Lo que implica la interrupción de términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

Mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, se dispuso modificar la vigencia de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, hasta tanto se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que mediante **CERTIFICACION No. 0110** que obra en el expediente de fecha, 14 de septiembre de 2020, Hace constar, que dentro de las investigaciones administrativas que cursan ante la Inspección de Trabajo del Municipio del Doncello y que no fueron exceptuadas, se presentó suspensión de términos desde el **17 de marzo de 2020**, ordenado mediante Resolución No. 0784 de 2020; hasta el **09 de septiembre de 2020** fecha en la que fue publicada en el diario oficial la Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, mediante la cual el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto No. 1356 del 10 de diciembre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula número

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4 A No. 6 A -64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán:

CARGO PRIMERO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente no ha realizado la afiliación y pagos a la Seguridad Social (**Pensión**) de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, quienes se encontraban laborando en el citado establecimiento el día 05 de diciembre de 2017, fecha en que se realizó la verificación de cumplimiento de normas y riesgos laborales; presentándose una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión), los cuales se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

CARGO SEGUNDO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente no ha realizado la afiliación y pago de los Aportes Parafiscales (**Caja de Compensación Familiar**) de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, desde el inicio de su vinculación y hasta la terminación de la misma en el citado establecimiento de comercio, incurriendo con ello, en la presunta vulneración de los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo...

CARGO TERCERO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente vulnera lo normado por el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, al no aportar copia de la **nómina** de cancelación del respectivo salario de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**; documento solicitado en Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales del 05 de diciembre de 2017, Auto de Averiguación Preliminar y Auto Comisorio, siendo un soporte indispensable, para determinar el cumplimiento de dicha disposición, que ...

CARGO CUARTO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", al no efectuar la consignación al Fondo de **Cesantías**, correspondiente al periodo 2016, a favor de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, disposición que a su tenor...

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO QUINTO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente no realizó la **Entrega de Dotación** de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, en los meses de abril, agosto y diciembre de 2017, siendo procedente entonces, endilgar un posible incumplimiento de las obligaciones que le asiste como empleador, situación que vulnera los preceptos legales consagrados en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo:

CARGO SEXTO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente no efectuó el pago de la **Prima de Servicios** a los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, correspondiente al mes de junio y diciembre de 2017, siendo este un requerimiento efectuado, tanto en el Acta de Verificación y Auto de Averiguación Preliminar, sin que el investigado haya demostrado el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, deriva en una presunta vulneración de lo normado por el artículo 2º de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos"...

CARGO SÉPTIMO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente vulnera, el artículo 158, 161, 162 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, y numeral 1º del artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, al permitir que los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**, laboraren **horas extras** sin la autorización del Ministerio de Trabajo; en consideración a que los trabajadores que atendieron la visita de Verificación de fecha 05 de diciembre de 2017, visible a folio 2, manifestaron laborar horas extras, circunstancia que no ha sido desvirtuada por el investigado; ...

CARGO OCTAVO

EL HALAK SALEH ZAID, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá; presuntamente no realizó el pago de **horas extras, dominicales y festivos**, a los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN PINTO Y JAIRO FORERO**. En consideración a que no se allegaron las nóminas o evidencia de reconocimiento alguno por dichos conceptos; vulnerando con ello, lo normado por el numeral 2 artículo 134 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo:

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 5 de diciembre de 2017, realizada al establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4 A No. 6 A -64 de San Vicente del Caguán. En la que se registran cuatro trabajadores YURANY

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO; diligencia atendida y suscrita en forma personal, por parte del señor **JAIRO FORERO**, quien se identificó ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, como administrador de este, y se requirió la información referente a Normas Laborales, la cual no fue aportada dentro de las etapas procesales comunicadas al querellado (Folios 1-5)

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de quince (15) días hábiles, concedido mediante el Auto No. 1356 del 10 de diciembre de 2019, el señor **EL HALAK SALEH ZAID**, no presentó descargos.

Con mediante Auto No. 076 del 28 de febrero de 2020, se corre traslado para alegatos de conclusión, el cual es comunicado mediante página web con constancia de fijación del 29 de octubre de 2020 y des fijación del 5 de noviembre del 2020. Como se evidencia

Remitente	eguerroc@mintrabajo.gov.co
Destinatario	jrojas@mintrabajo.gov.co
Asunto	DESFIJAR COMUNICACION POR AVISO DT CAQUETA - AUTO 0076 DEL 28 DE FEBREO DE 2020 - EL HALAK SALEH ZAID - QUERELLANTE

Referencia ID certificado emitido **E34336910-S**

Lo anterior por cuanto al remitir la comunicación a la dirección física obrante en el expediente, es devuelta la correspondencia a través de la empresa 472 con el motivo "No reside" (folio 72 reverso).

Transcurrido los términos legales, el señor **EL HALAK SALEH ZAID**, no presenta alegatos de conclusión.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como resultado de la diligencia de verificación realizada el día 05 de diciembre de 2017, en el establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4 A No. 6 A -64 de San Vicente del Caguán. En la que se registran cuatro trabajadores YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO; de quienes se consultó sobre la forma de vinculación, afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, respondiendo quien atendió la visita, que no están afiliados, pago de aportes y afiliaciones a seguridad social integral, con una jornada laboral de 8:00am a 12:00m y de 1:30pm a 7:30 pm, con hora y media de almuerzo, Los domingos y festivos se labora medio día cada 8 días por turnos dos descansan y dos trabajan, en cuanto a las cesantías manifiesta que no están consignadas, respecto de las dotaciones señalo que le entregan buzos, motivo por el cual se hace la anotación que faltan los pantalones y zapatos; entre otros datos de especial relevancia y que derivaron en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Ante la situación evidenciada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que llevó a cabo la citada diligencia, se concedió un término perentorio hasta el 20 de diciembre de 2017, para que el señor **EL HALAK SALEH ZAID**; allegara la documentación requerida y acreditara el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con las cuatro (4) trabajadores presentes en la mencionada visita de verificación.

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ante la falta de respuesta por parte del querrellado, mediante el Auto No. 0135 del 01 de febrero de 2019, se resolvió adelantar averiguación preliminar al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, y se concedió el término de tres (3) días hábiles para que allegara la totalidad de lo requerido en la precitada lista de verificación, relacionado con los formatos de afiliación y aportes a pensión, caja de compensación familiar, autorización para laborar horas extras, acta de entrega de dotación, evidencia de pago de salario, auxilio de transporte, prima de servicios y cesantías a los señores YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante el Auto No. 0915 del 08 de agosto de 2019, comunicado a través del correo electrónico **zaidcolombia@gmail.com**, obrante en el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, y por el cual se concedió igualmente un término de tres (3) días hábiles para su respuesta. No obstante, fenecidos los citados términos, el querrellado no atendió el requerimiento efectuado por esta Dirección Territorial. (Folios 15-18)

Así las cosas, teniendo como soporte probatorio, el Acta de verificación realizada el día 05 de diciembre de 2017, y una vez concedidos los términos legales necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, no se acreditó el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con los cargos formulados mediante el Auto No. 1356 del 10 de diciembre de 2019, se procede en consecuencia, con el análisis y la estimación de los criterios de graduación de la sanción aplicable, por la no afiliación y pago de aportes a seguridad social integral en pensión, caja de compensación familiar, no pago de salario mínimo mensual legal vigente, no pago de prima de servicios, no consignación al fondo de cesantías, no entrega de dotación completa en las fechas calendario fijadas por la ley y la exigencia de horas extras sin la autorización del Ministerio del Trabajo a favor de los señores YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De la información aportada personalmente por el señor JAIRO FORERO, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, mediante el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 05 de diciembre de 2017; se adquieren los elementos probatorios necesarios para considerar la existencia de una falta y la consecuente responsabilidad del investigado en la vulneración de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."

(...)

ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.
(...)

ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.
(...)

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

2. Artículo 2.2.7.2.1.1, artículo 2.2.7.2.1.2. y artículo 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

"Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar. Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.

2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales)

Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

1. **Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar.** Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.

2. **Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar.** Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. **Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar.** Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar.

4. **Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar.** Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar. La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."

3. Artículo 3° de la Ley 789 de 2002:

"Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv."

4. Artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 145. DEFINICION. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

5. Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo."

6. Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subrayas no textuales)

Aunado a lo anterior, el investigado vulnera lo enunciado por el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

7. Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo de Trabajo:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 9, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

(...)

Artículo 232. FECHA DE ENTREGA. "Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

A su vez, es de tener en cuenta que la dotación debe ser acorde a la naturaleza de las actividades realizadas por el trabajador, y al medio ambiente en el cual se trabaja, que para el caso que nos atañe se debe considerar la actividad económica de la empresa, tal y como lo determina el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

"Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Artículo 2° de la Ley 1788 de 2016 "Por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos":

"**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente." (Subrayas no textuales)

9. Artículo 158, 161 y 162 del Decreto 2663 de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo"

"**ARTICULO 158. JORNADA ORDINARIA.** La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

(...)

ARTICULO 161. DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro." (Subrayas no textuales)

10. Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación aplicables al presente asunto, como resultado de la conducta del investigado, son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Observa el despacho que la conducta desplegada por el señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán; vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la seguridad social y el mínimo vital de los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO**; al no realizar su afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, pago de salario mínimo legal mensual vigente, prima de servicios, cesantías, dominicales y festivos, entrega de dotación completa acorde a la labor realizada, y exigencia de horas extras sin la autorización del Ministerio del Trabajo; desatendiendo con ello, los criterios descritos en el presente acto administrativo, los cuales se encuentran direccionados a lograr una efectiva labor de vigilancia y control, no solo por parte de este ente ministerial, sino de la ARL correspondiente, en relación con los posibles riesgos físicos o psicosociales en el desempeño de las actividades a realizar por parte de los cargos que requieran laborar en trabajo suplementario, no en vano la respectiva solicitud de autorización, debe contener los siguientes:

- 1.1. Relación de actividades (cargos) para los cuales se solicita la autorización.
- 1.2. Certificación expedida por parte de la ARL a la cual la empresa se encuentra afiliada, especificando: Las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos para los cargos que requieren trabajar horas extras.
- 1.3. Evaluación donde se establezca a manera general si los trabajadores que desempeñen los cargos que requieren trabajar horas extras, por este hecho se verían afectados por las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos (Tomando como referencia los programas de vigilancia epidemiológica).
- 1.4. Existencia en la empresa solicitante de los programas de vigilancia epidemiológica de los programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgos, relacionados con las actividades laborales, para las que está solicitando autorización de horas extras.
- 1.5. Manifestación expresa sobre la existencia o no de pactos o convenciones colectivas, y
- 1.6. Copia del reglamento interno de trabajo.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

El señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán. No obstante, los señores **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO**, no recibieron una contraprestación en cumplimiento de las obligaciones especiales como empleador, en el sentido de que no fueron realizadas sus afiliaciones y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, no recibieron un salario mínimo mensual legal vigente en los términos de ley, no recibieron una dotación completa acorde a la labor desempeñada, no recibieron una prima de

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

servicios ni cesantías por el tiempo laborado, como tampoco existe prueba que demuestre el reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas extras laboradas durante la relación laboral.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán; no actuó con la debida diligencia y prudencia, omitiendo atender los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento, incumpliendo con las obligaciones inherentes como empleador, siendo derechos irrenunciables y fundamentales de los trabajadores, **YURANY QUESADA, ARBEY RAMIREZ, RUBEN DARIO PINTO, Y JAIRO FORERO**.

Ahora bien, en lo que concierne a la dosimetría de la sanción, es pertinente resaltar que la facultad sancionatoria legalmente atribuida al Ministerio del Trabajo obedece principalmente a una potestad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. Por tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado; el despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad, teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, tal y como se analizó con antelación.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad¹; el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera procedente, imponer sanción pecuniaria a cargo del investigado; aplicando para ello la metodología consiste en considerar: i) El tamaño de la empresa (Microempresa, Pequeña, Mediana o Grande Empresa, de acuerdo a lo normado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004); ii) El número de trabajadores (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); iii) Los activos totales en salarios mínimos legales (artículo 2 de la Ley 905 de 2004); estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: SANCIONAR al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán; por infringir el contenido de los artículos 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; Artículos 2.2.1.2.1., 2.2.1.3.13, 2.2.1.4.1, 2.2.7.2.1.1., 2.2.7.2.1.2., 2.2.7.2.2.1, del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015; el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, artículos 134, 145, 158, 161, 162, 179, 230, 232 y 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 2 de la Ley 1788 de 2016.

Artículo Segundo: IMPONER al señor **EL HALAK SALEH ZAID**, identificado con cédula de extranjería número 1.126.038.404, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **TIERRA MODA**, ubicado en la Calle 4A No. 6A - 64 Barrio el Centro del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá; con multa de DIEZ (10) SMLMV para el año 2020, equivalente a **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL**

¹ Teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de agosto de 2005:

"... la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirven de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos."

Continuación de la Resolución No. 0192 de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

TREINTA PESOS (\$8.778.030) MICTE y que equivalen a 246,525 UVT, que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

Artículo Tercero: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, el pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcaqueta@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mсgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR al señor EL HALAK SALEH ZAID y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID JOHANNA CLAVIJO DIAZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
COORDINADORA PIVC RCC